Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** en contra de CULTIVOS DEL DARIEN S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; encuentra el Despacho que, el 14 de septiembre de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de CULTIVOS DEL DARIEN S.A. (Doc. #6 exp. dig.); y el 15 de septiembre de 2021 se incorpora la contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A. (Doc. #7 exp. dig.), las cuales una vez estudiadas, permiten inferir que fueron presentadas dentro del término legal oportuno, y reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda presentadas por las entidades demandadas **CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de **PORVENIR S.A.** a la **Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con CC. N° 52.647.144, portadora de la Tarjeta Profesional N° 85.690 del C.S. de la J., en virtud de las facultades conferidas en el poder contenido en la Escritura Pública N° 2291 del 23 de agosto de 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y las establecidas en el artículo 77 del C.G. del P. Así mismo, se reconoce personería para representar los intereses de **CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** a la **Dra. LUZ MARIORI GÓMEZ CUERVO**, identificada con CC. N°43.558.969, portadora de la Tarjeta Profesional N° 82.112 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el representante legal de la entidad, obrante en la pág. 2-3 del Doc. #6 exp. dig.

Se autoriza a Julián David Gómez Clavijo, identificado con CC. No. 1.152.207.606, para que actúe como dependiente judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971; lo anterior, toda vez que se solicita además tener por dependiente judicial a Julio Alejandro Ruiz Monsalve, pero lo cierto es que el certificado estudiantil adjunto, correspondiente a éste último, no se encuentra actualizado.

Si bien no obra notificación personal de la demanda en sentido estricto de las codemandadas, si se aportan unas contestaciones a la demanda en su nombre y representación, acompañadas de poder conferido a profesionales del derecho para ello, tal como se indicó anteriormente; motivo por el que, se ordena declarar **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha de presentación de las respectivas contestaciones de la demanda (14/09/2021 y 15/09/2021 respectivamente), de conformidad con lo expresado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

De otro lado, se percibe de la contestación a la demanda presentada por CULTIVOS DEL DARIEN S.A. que, para los años que alega el demandante haber tenido relación laboral con esta sociedad, el propietario de la finca Unión Pino era el señor Ángel Adriano Palacios Pino, considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia del citado señor al proceso, con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción; por lo dispuesto, se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor **ÁNGEL ADRIANO PALACIOS PINO**, quien se identifica con CC. N° 3.458.984. Lo anterior, con el fin que presente contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificado de manera efectiva el vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Finalmente, mediante auto del 27 de agosto de 2021 (Doc. #5 exp. dig.), se requirió a la entidad demandada CULTIVOS DEL DARIEN S.A., para que, con la contestación a la demanda, allegara los documentos que la parte actora aseguraba se encontraban en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar. Sin embargo, no se aportó documento alguno con la contestación a la demanda, ni hubo pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se **REQUIERE** por SEGUNDA VEZ a la codemandada CULTIVOS DEL DARIEN S.A. en este sentido.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N°**23** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **06 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ea105ac5615bc731d4e24c1a4dafe024097443c6310436f3b0986a309c89e**

Documento generado en 04/04/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica